

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, siete de noviembre de dos mil veintitrés.**

Rad. 2023-00047

Del estudio de la demanda presentada mediante apoderado por la señora María Yolanda Casas Peña contra los herederos de José Evelio Jiménez Peña e indeterminados, el Despacho encuentra que no hay concordancia entre lo indicado en el primer párrafo que hace referencia a un proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor de bienes urbanos y rurales de pequeña entidad y la pretensión primera; esto por cuanto en la primera parte de la demanda y en el poder se referencia al trámite especial de la Ley 1561 de 2012, mientras que de la pretensión primera se infiere que el trámite es el verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio regulado en el art. 375 del CGP, vistas así las cosas, debe la interesada precisar cuál es el trámite que efectivamente pretende se active toda vez que los requisitos y términos entre uno y otro varían y no es del resorte del Despacho optar por cualquiera de ellos ya que esa es una facultad exclusiva del actor.

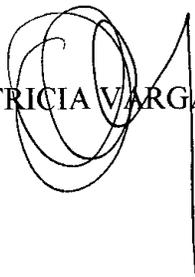
De otra parte, se echa de menos el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se certifique los titulares de derechos reales del bien a usucapir, que es requerido para ambos trámites.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del mismo Estatuto citado, se inadmite la demanda y se le concede a la incoante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor MISAEL RAMIREZ ORTIZ personería para actuar en este asunto como apoderado del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ